



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Resolución Gerencial Regional

N° 013-2023-GR.APURIMAC/GRDE.
27 SEP. 2023

VISTO:

El Informe N° 338-2023-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 01/09/2023, SIGE N° 000023186 de fecha 29/08/2023 que contiene el Oficio N° 1861-2023-G.R.A.GRDE-D-DREM, Informe N° 0133-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS de fecha 28/08/2023, Informe Técnico N° 059-2023-GR/DREMA/VU/DMM de fecha 28/08/2023, Informe N° 095-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS de fecha 31/08/2023, Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05/04/2022, y, demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 05 de abril del 2022, se emitió la **Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC**, la cual resuelve Aprobar la Modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero, solicitada por la señora minera en proceso de formalización **FLORA JIMENEZ CONTRERAS** con RUC 10310327684 respecto a la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera - **REINFO** debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código 010124999 y no en el derecho minero CHANCA 195 con código 010125099, conforme a las consideraciones expuestas y las conclusiones del Informe N° 668-2021-GR-DREMAEVU-MRJH del área de Ventanilla Única, que forma parte de la presente resolución; ello bajo responsabilidad, sustento legal y demás consideraciones que se describe en la citada resolución;

Que, mediante el **Informe N° 095-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS de fecha 31/08/2023**, la Abog. Carol Cárdenas Sanchez - Asesora Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas, desde el ámbito de su competencia administrativa advierte en sus conclusiones que la **Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022**, contiene vicios en su emisión, y recomienda los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada **FLORA JIMENEZ CONTRERAS**, del cual podemos inferir y extraer lo siguiente:

(...)

- Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 05 de abril del 2022, se aprueba la modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero solicitado por **FLORA JIMENES CONTRERAS**, con RUC N° 10310327684, respecto de la información contenida en el REINFO, debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código único N° 010124999 no en el derecho minero CHANCA 195.

La misma que cuenta como sustento el contenido del Informe N° 668-2021-GR-DREMA-EVU-MRJH, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitido por el Evaluador de Ventanilla Única, que señala en el número III Análisis de su escrito, numeral 3.2, señala de la modificación de declaración respecto del derecho minero, señalando el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, artículo 16, numerales 16.2.2 Error en el código y/o

Página 1 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

coordinadas de ubicación del derecho minero "El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo.

Y de la misma manera el Informe N° 133-2021-GR-APU-DREM/AL-LIPR, de fecha 21 de diciembre del 2021, emitido por la Abogada de Asesoría Legal de la DREM, en el ANALISIS hace referencia al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, artículo 16, numerales 16.2.1 Error en el nombre del derecho minero.- El minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente: - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o, - Número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero; y el numeral 16.2.2 Error en el código y/o coordinadas de ubicación del derecho minero "El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo.

Motivo por el cual, en el tercer párrafo del considerando, establece su marco normativo señalando el numeral 16.2.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- En ese entendido, mediante Oficio N° 0056-2023-MINEM/DGFM, de fecha 17 de enero del 2023, el Director General de Formalización Minera, señala que del contenido de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC y los informes que adjuntan, se advierte que no se ha anexado el acta de verificación de campo, esto en razón que, en el informe técnico emitido por el evaluador de Ventanilla Única, hace referencia al numeral 16.2.2 que establece: El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntado el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación de campo; y el informe efectuado por el área legal hace referencia a los numerales 16.2.1. y 16.2.2.
- Que, mediante formato de Solicitud Anexo N° 3 de fecha 01 de febrero del 2023, con registro N° 4350152, la administrada Flora Jimenez Contreras, en atención al Oficio N° 0056-2023-MINEM/DGFM, solicita la viista de verificación de campo y remitir el acta de constatación; el mismo que fue atendido mediante Informe Técnico N° 032-2023- GRA-DREMA-VU-PLCHU, de fecha 16 de marzo del 2023, el Evaluador de Ventanilla Única, concluye que: de la verificación de campo y gabinete, la actividad minera que viene realizando se encuentra dentro del derecho minero CHANCA 194 con código N° 010124999, informe éste que fue remitido a la Dirección General de Formalización Minera mediante Oficio N° 0315-2023-G.R.A.-GRDE-D-DREM.
- Que, mediante Oficio N° 1124-2023-MINEM/DGFM, de fecha 23 de mayo del 2023, la Dirección General de Formalización Minera, señala que la verificación de campo se ha efectuado fuera del procedimiento, lo que evidencia que el procedimiento no está adecuado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que reitera que el procedimiento para la modificación del nombre y código del derecho minero se adecúe a la normatividad señalada (conservando el acto al amparo de la LPAG si fuera el caso).
- Que, mediante Informe Técnico N° 066-2023-GRA-DREMA-VU-PLCHU, de fecha 07 de junio del 2023, el Evaluador de Ventanilla Única, señala que se derive al área legal para su opinión.

Del pedido de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, que aprueba la modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero solicitado por la señora minera en proceso de formalización **FLORA JIMENES CONTRERAS**, con RUC 10310327684, se sustenta que existe un vicio, por lo tanto, se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada FLORA JIMENES CONTRERAS.

En atención a la figura de nulidad de oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el Acto. Ante el conocimiento de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC (con los informes que

Página 2 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



013

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

la sustentan), y los oficios emitidos por la Dirección General de Formalización Minera, el despacho de Asesoría Legal advierte el vicio materia de nulidad de oficio.

CONCLUSIÓN:

Estando a lo precedentemente expuesto, y a las normas acotadas, se sustenta que existe un vicio, por lo tanto, se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentada por la administrada FLORA JIMENES CONTRERAS.

Se sugiere se remitan todos los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **Ello, bajo responsabilidad sustento legal y demás consideraciones que se describe en el citado documento;**

Que, mediante **Oficio N° 1533-2023-G.R.A-GRDE-D-DREM signado mediante SIGE N° 00020669 con fecha de recepción 04 de agosto del 2023**, el Ing. José Raúl Farfan Portugal Director Regional de Energía y Minas, emite informe sobre modificación en el REINFO materializada en el **Informe N° 095-2023-GR-GDE/DRSEM/CRCS de fecha 02/08/2023**, advirtiendo que se debe corregir los errores acotados y proceder a la nulidad del acto administrativo y retrotraer el expediente a la emisión de la evaluación de la solicitud presentado por la administrada Flora Jimenez Contreras, **ello bajo las consideraciones que se describe en el citado documento;**

Que, mediante **Memorándum N° 475-2023-GRAP/GRDE de fecha 18/08/2023**, el Ing. Elias Aranibar Aguilar – Gerente Regional de Desarrollo Económico, solicita al Director Regional de Energía y Minas, ampliar el informe legal en el plazo de 24 horas bajo responsabilidad administrativa y funcional, a efectos de continuar con el debido procedimiento;

Que, mediante **Informe Técnico N° 059-2023-GRA/DREMA/VU/DMM de fecha 28/08/2023**, el Ing. Daniel Menejes Montesinos, Evaluador de Ventanilla Única – Profesional adscrito a la Dirección Regional de Energía y Minas – Apurímac, en atención al requerimiento de Ampliación y sustento de informe Técnico Legal, se emite en el sentido siguiente:

(...)

III. CONCLUSIONES

- 3.1. El área de Ventanilla Única – Formalización Minera de la DREM Apurímac, cumplió con atender la ampliación y sustento de informe técnico requerido en el memorándum de la referencia.
- 3.2. En vista que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURÍMAC se ha emitido considerando el INFORME N° 668-2021-GRA-GRDE-DREMA-EVU-MRJH el cual no contiene y no realiza el procedimiento de viaje de campo lo cual es obligatorio, el Área de Asesoría Legal de la DREM Apurímac debe emitir opinión respecto al procedimiento correspondiente para corregir o dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURÍMAC por los sustentos señalados en el presente informe técnico.

Ello, bajo responsabilidad, sustento técnico legal, y demás consideraciones que se describe en el citado documento;

Página 3 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, mediante **Informe N° 0133-2023-GR-GDE/DRSEM/AL/CRCS de fecha 28/08/2023**, la Abog. Carol R. Cárdenas Sanchez – de Asesoría Legal del DREM APURIMAC, desde el ámbito de su competencia administrativa se ratifica en el contenido del **Informe Técnico N° 059-2023-GRA/DREMA/VU/DMM de fecha 28/08/2023**, donde se concluye por la figura de nulidad de oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, ante el conocimiento de la **Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022** (con los informes que la sustentan) y los oficios emitidos por la Dirección General de Formalización Minera, por tanto solicita se remitan todos los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante **Informe N° 338-2023-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 01/09/2023**, el Ing. Elias Aranibar Aguilar – Gerente Regional de Desarrollo Económico, remite el Oficio N° 1861-2023-G.R.A.GRDE-D-DREM signado con SIGE N° 23186 con fecha de recepción 29/08/2023, que contiene todos los actuados sobre la solicitud de la nulidad de la **Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022**, la misma que es remitida a la Dirección de Asesoría Legal, mediante proveído gerencial general N° 6591 de fecha 06/09/2023, para efectos de su evaluación, opinión legal y de encontrar favorable proceder con las acciones administrativas;

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante La Ley) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: **1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.** De igual forma, el numeral 1 del artículo 211 de La Ley, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Bajo, este precepto normativo corresponde evaluar si la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022**, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas y sancionadas en La Ley, de ser así, esta deberá ser valorada y apreciada conforme a los principios y normas del debido procedimiento administrativo;

Que, en el caso de autos, se pretende declarar la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022**, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada resolución, es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho. Pues de los actuados, se advierte que la referida resolución resuelve Aprobar la Modificación por error material relacionado con el nombre del derecho minero, solicitada por la señora minera en proceso de formalización **FLORA JIMENEZ CONTRERAS** con RUC 10310327684 respecto a la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – **REINFO** debiéndose consignar su inscripción ubicada en el área del derecho minero CHANCA 194 con código 010124999 y no en el derecho minero CHANCA 195 con código 010125099, conforme a las consideraciones expuestas y las conclusiones del Informe N° 668-2021-GRA-GRDE-DREMAEVU-MRJH del área de Ventanilla Única, que forma parte de la presente resolución; no obstante, se colige del Oficio N° 1124-2023-MINEM/DGFM, de fecha 23 de mayo del 2023, emitida por la Dirección General de Formalización Minera, señala que la verificación de campo se ha efectuado fuera del procedimiento, lo que evidencia que el procedimiento no está adecuado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que reitera que el procedimiento para la modificación del nombre y código del derecho minero se adecúe a la normatividad señalada (conservando el acto al amparo de la LPAG si fuera el caso);

Que, por estas consideraciones y fundamentos esgrimidos, se avizora la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022**, toda vez, que la misma fue expedida en contravención de la constitución, leyes y las normas de orden público, configurándose la causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 10 de La Ley;

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 de La Ley, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; no obstante ello, cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, la entidad administrativa debe iniciar el proceso de nulidad de oficio, expidiendo una resolución que dé inicio a dicho procedimiento, tal como

Página 4 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



013

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

lo establece la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 8125-2009, concordante con la Casación N° 037- 2006- Lambayeque, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria **"que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio a la nulidad de oficio de conformidad con los artículo 103 y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444"**,

Que, en ese sentido es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los Actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que los administrados tengan la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; máxime, si derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad. De no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 de la Ley;

Finalmente, es pertinente indicar que el debido procedimiento administrativo pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración. En efecto, el debido proceso es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer un ejercicio abusivo de estos";

Que, para el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de Oficio, debe existir disposición de la autoridad superior que la fundamente, tal como lo dispone el artículo 115.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, la Resolución herida de Nulidad, fue expedida por el titular de la Dirección Regional de Energía y Minas, por lo que no existiendo autoridad de mayor jerarquía, corresponde iniciar el proceso de Nulidad de Oficio mediante Resolución Ejecutiva Regional, otorgando un plazo razonable al administrado para que ejerza su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo.

Que, mediante **Opinión Legal N° 527-2020-GRAP/DRAJ de fecha 19/09/2023** la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, opina que se expedida el acto resolutorio correspondiente, dando por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/01/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 084-2022-GR-DREM-APURIMAC de fecha 05 de abril del 2022, expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles a la administrada **FLORA JIMENEZ CONTRERAS**, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213.2 - 3er. Párrafo - del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, **Asimismo, se indica que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver la nulidad de la presente resolución.**

Página 5 de 6





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Apurimac, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula, a la administrada **FLORA JIMENEZ CONTRERAS**, sito en la Av. Tamburco con Prolongación Huancavelica (ref. esquina de la ferreteria Darwin – celular 930787840) del distrito y provincia de Abancay. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Energía y Minas, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurimac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO SEXTO: SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

ING. ELIAS ARANIBAR AGUILAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

CC
Archivo
EAA/GRDE
MOCHIRAJ

